



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0517 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. N° 51855 – 2015 del 01.JUL.2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000363 de 30.JUN.2015 en LA COMISARÍA PNP DE SAN JOSÉ, en contra del Conductor Sr. Maggyner Achircahia Chuctaya (identificado con DNI N° 45376337) de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V4O – 963, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES “SANTA URSULA” S. A. C., por la incursión en la Infracción I.3.b); Acta Levantada que posee consignado, en sus partes pertinentes que: “...SE DETECTÓ LO SIGUIENTE: No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta. (...) Multa de 0.5 de la U.I.T. Muy Grave. (...) Se retiene hoja de ruta N° 058178 de fecha 29-06-2015.” (SIC).

Que, el Gerente General de la Empresa ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra del texto del Acta Levantada, el que, fuera del sustento legal, posee consignado en sus partes pertinentes: “2. Informamos que (...), nuestra empresa cumplió con corregir el error y completar los datos faltantes en el llenado de la hoja de ruta N° 058178; así mismo, enviamos un memorándum al responsable del counter de Arequipa, quien es un personal nuevo y omitió llenar los datos detectados al momento de la intervención.” (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC “Reglamento Nacional de Administración del Transporte” (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.3.b	INFRACCIONES AL TRANSPORTISTA: b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, (...). Muy Grave.	Multa de 0.5 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos (...) b) no procederá la medida preventiva.</i>

Que, se expone que deba considerarse la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite; por lo que se resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso y caso por caso.

CONSIDERANDO:

Que, por lo previsto en el Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, valorando los hechos y para resolver lo consignado en el Acta de Control, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, se precisan referencias y constitutivos en el Acta de Control N° 000363 levantada a las 09,50 am del 30.JUN.2015 y, con la precisiones del Documento que contiene el Descargo de la administrada, se conforma el expediente administrativo (de doce fojas) el que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevén los Numerales antes citados; más que, debe considerarse la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62.1 Servicio de Transporte Regular Estándar en servicio.

Que, habiéndose adjuntado documentos de sustento en el Descargo en contradicción a lo plasmado en el Acta de Control, sobre la omisión del Conductor al no portar la documentación de la Unidad Vehicular que conducía para avalar las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte al momento de la Intervención, por el texto del mismo Descargo si constituiría la Infracción incurrida por el citado conductor desde que: no solo NO portaba la HOJA DE RUTA, sino que entregó una en el que no poseía consignado el número de Placa



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0517-2015-GRA/GRTC-SGTT.

de Rodaje, además posee la fecha del 29/06/15 como fecha de inicio de viaje, No posee la fecha de llegada del viaje; Además, No posee la hora de salida del viaje, menos la hora de llegada, Tampoco posee consignado el N° de Licencia de Conducir y la Hora de inicio de la ruta como la hora de llegada. Consecuentemente, son varias las omisiones de dicho personal nuevo para que el conductor -sin observar el contexto de tales documentos y si le pertenecían a él o no- haya iniciado su viaje o ruta. Todo lo que debe considerarse y sustanciarse como Precedente Administrativo, previsto en el Numeral 2. Del Art. VI del Tít. Preliminar, concordante a su vez, con los Principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.1), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6) contenidos en el artículo antes citado; y, máxime que con lo determinado en los Principios precisados en el Art. 230º de la citada ley N° 27444, confiere a la Administración las facultades sancionatorias derivadas del contexto del Acta de Control levantada en el acto de intervención a la Unidad vehicular de la Empresa.

Que, empero, por el valor de lo consignado en el Acta de Control y lo precisado en el Descargo, **DEBE ADECUARSE LA DETERMINACIÓN PARA SANCIÓN** por lo detectado, consignado y adjunto en el Acta de Control y lo plasmado en el Descargo; pues determina que el conductor, reiteramos, no solo demostró que no portaba formal y debidamente llenado tal documento para desarrollar su Servicio, sino que entregó uno que no era del día de la fecha del servicio; lo que no puede ampararse atenuante alguno.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230º de la Ley N° 27444 que, desarrollando entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalcada en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...*El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*" (SIC);

Que, finalmente, deberá **DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN** acorde a lo que prevé el Numeral 41.1.2.1 del Art. 41º del RNAT y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de la Norma Reglamentaria, en la forma que prevé en el Artículo 95º, concordante con el Numeral 96.1 y sus consecuencias establecidas en el Numeral 97.1 del artículo 97º y siguientes pertinentes y, al amparo de lo que establece el Artículo 100º (sanciones administrativas) del RNAT, desde que son violatorios de las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por cuanto demonstró incurrir en las infracciones: "I.1. b): No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) b) La Hoja de Ruta. (...); TIPIFICADA como: Infracción GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.1 UIT; MEDIDA PREVENTIVA SUCESIVA: Interrupción de viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo. Concordante con la infracción del Numeral 31.4 que obliga al conductor a "...portar (...) la documentación (...) relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza." (SIC), concordante a su vez -Y QUE DEBE SER- a lo que prevé el Literal I.3.b): No portar durante la prestación del Servicio de transporte: b) La Hoja de Ruta." **TIPIFICADA como: MUY GRAVE; CONSECUENCIA: Multa de 0.5 UIT; MEDIDA PREVENTIVA SUCESIVA: Interrupción de viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo; (...)" (SIC). **DEBIENDO APLICARSE LA SANCIÓN DE MAYOR GRAVEDAD, COMO LO PREVÉ EL NUMERAL 101.1 DEL ARTÍCULO 101º, O SEA IMPONER LA MULTA DE 0.5 DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** precedente y vigente.**

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto en contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA URSLA" S.A.C.**

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 081-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg., del 17.SET.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 - 2015- GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** los extremos del descargo efectuado y sus medios probatorios adjuntos jpor el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA URSLA" S.A.C.** por la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V40 - 963, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000363 del 30.JUN 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; .../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0517 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejecución de la presente, SE DISPONE REQUERIR a la titular de la EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA URSULA" S.A.C., identificada con R. U. C. N° 20130908749 y domiciliada en la casa N° 223 de la Calle Javier Pérez de Cuellar, Distrito de J. D. Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa; y, con responsabilidad solidaria con el conductor Sr. Maggyner Achircana Chuctaya identificado con DNI N° 45376337, domiciliado en Roque Sáenz Peña, Manzana 9, Lote N° 16, de la ASP GRANDE TACNA; de la Unidad Vehicular antes citada, AL PAGO DEL CINCUENTA (0.5 UIT) DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA por la Infracción incurrida del Transportista en el vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

21 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriola
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA